



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de marzo de 2024
(OR. en)

8145/24
PV CONS 15
AG 63

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Asuntos Generales)
19 de marzo de 2024

1. Aprobación del orden del día

El Consejo aprueba el orden del día que figura en el documento 7809/24.

2. Adopción de los puntos «A»

7806/24

a) Lista de puntos no legislativos

El Consejo adopta la totalidad de los puntos «A» que se enumeran en el documento mencionado supra, incluidos todos los documentos REV y COR en las correspondientes lenguas presentados para su adopción. Las declaraciones sobre estos puntos se recogen en la adenda.

b) Lista de puntos legislativos (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

7808/24

Asuntos generales

1. Estatuto del Tribunal de Justicia

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 13 de marzo de 2024



7296/24 + ADD 1
PE-CONS 85/23
JUR

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Hungría (base jurídica: artículo 256, apartado 3, y artículo 281, párrafo segundo, del TFUE). En el anexo figura una declaración sobre este punto.

Justicia y asuntos de interior

2. Directiva sobre demandas estratégicas contra la participación pública

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 13 de marzo de 2024



7298/24 + ADD 1
PE-CONS 88/23
JUSTICIV

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el voto en contra de Polonia (base jurídica: artículo 81, apartado 2, letra f), del TFUE). De conformidad con los Protocolos pertinentes anejos a los Tratados, Dinamarca no participa en la votación. Las declaraciones sobre este punto se recogen en el anexo.

- | | |
|--|---|
| 3. Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1 al presupuesto general para 2024: modificaciones necesarias del presupuesto para 2024 debido a la revisión del MFP | SCC 7381/24
7382/24
7102/24
FIN |
|--|---|

Adopción

Aprobación de una carta

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 13 de marzo de 2024

El Consejo adopta su posición sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1/2024 (base jurídica: artículo 314 del TFUE y artículo 106 *bis* del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica).

Actividades no legislativas

- | | |
|---|------------------|
| 3. Preparación del Consejo Europeo de los días 21 y 22 de marzo de 2024: Conclusiones | 6087/24+COR 1 |
| <i>Cambio de impresiones</i> | |
| 4. Semestre Europeo | |
| a) Informe de síntesis sobre las contribuciones del Consejo en relación con el Semestre Europeo de 2024 | 6690/1/24 REV 1 |
| <i>Cambio de impresiones</i> | |
| b) Plan de trabajo actualizado del Semestre Europeo de 2024 | 14716/1/23 REV 1 |
| <i>Presentación de la Presidencia</i> | |
| c) Recomendación sobre la política económica de la zona del euro para 2024 | 5025/24 |
| <i>Transmisión al Consejo Europeo</i> | 5026/24 |

5.	Futuro de Europa <i>Cambio de impresiones</i>	7313/24
6.	Varios	
a)	Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea <i>Información de España</i>	7468/2/24 REV 2
b)	Estado de Derecho en Polonia <i>Información de Polonia</i>	7358/24
c)	Elecciones en los países candidatos <i>Información de Alemania:</i>	7437/24
d)	El futuro del mercado único de la UE <i>Información de Austria</i>	7674/24
e)	Agresión de Rusia a Ucrania <i>Información de Lituania</i>	7878/24
f)	Medidas restrictivas unilaterales del Reino Unido en materia de pesca <i>Información de Francia</i>	7872/24

Declaraciones sobre los puntos «A» legislativos que figuran en el documento 7808/24**Ad punto «A»****Estatuto del Tribunal de Justicia****n.º 1:***Adopción del acto legislativo***DECLARACIÓN DE AUSTRIA, CHIPRE, FRANCIA, GRECIA, ITALIA Y MALTA**

«Apoyamos desde hace tiempo la reforma del Estatuto presentada por el Tribunal de Justicia, cuyo principal objetivo era permitir la remisión de determinadas cuestiones prejudiciales al Tribunal General y ampliar el mecanismo de filtrado a nuevos asuntos. Aunque hemos expresado dudas sobre las propuestas tardías presentadas por el Parlamento Europeo, estamos dispuestos a no oponernos al texto transaccional final alcanzado como resultado de las negociaciones que ha llevado a cabo la Presidencia en las reuniones del diálogo a cuatro bandas.

Sin embargo, nos gustaría llamar la atención sobre la enmienda relativa a la transparencia introducida en el texto transaccional final. Esta enmienda consiste en añadir al artículo 23 del Estatuto un último párrafo que establece que los documentos judiciales en los procedimientos preliminares se publicarán de oficio tras la conclusión del asunto, a menos que una parte interesada se oponga a la publicación de sus propios escritos. Este elemento novedoso se acordó, sin mandato del Coreper, a petición del Parlamento Europeo, y no estaba directamente relacionado con la finalidad de la propuesta del Tribunal.

1. Esta disposición suscita preocupación y plantea riesgos que es preciso limitar.

En primer lugar, queremos destacar que el libre acceso en internet a los actos de las partes en un procedimiento judicial carece de fundamentación en los Tratados y constituye una desviación significativa respecto de las tradiciones jurídicas de varios Estados miembros, en los que el régimen jurídico de los procedimientos judiciales ha evolucionado a lo largo de los siglos como un rito procesal que debe caracterizarse por la confidencialidad de los actos de las partes, aunque en algunos casos tenga lugar en audiencia pública. Como es bien sabido, esto refleja la necesidad fundamental de permitir la confrontación entre las partes y la comunicación de estas con el juez en condiciones de total libertad y serenidad, así como la necesidad de proteger tanto a las propias partes como su información y secretos comerciales.

Desde este punto de vista, creemos que el nivel de transparencia previsto para las cuestiones prejudiciales no es en sí mismo extensible a los sistemas judiciales nacionales de los Estados miembros. Dado que la publicación en internet de los actos judiciales de las partes no es en sí misma una exigencia que se derive de los principios de buena administración de justicia o del Estado de Derecho, no puede ser considerada una norma de transparencia de la UE que los Estados miembros deban aplicar a nivel interno.

Además, recordando que el Derecho de la UE representa un modelo importante para otros sistemas jurídicos en lo que respecta a la protección de los datos personales (debido también a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE sobre los derechos fundamentales y sobre la interpretación del Reglamento General de Protección de Datos), consideramos que el Tribunal debe respetar el máximo nivel de protección de los datos y la información sensibles a la hora de decidir qué partes de los textos deben hacerse públicas y cuáles no.

Por último, cabe señalar que el procedimiento de remisión prejudicial no es más que una fase accesoria de un procedimiento judicial que se inicia en el ordenamiento jurídico nacional de un Estado miembro y que prosigue ante un juez nacional tras la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la UE.

2. En este contexto, consideramos necesario que se aporten y se tengan en cuenta de manera explícita algunas aclaraciones del texto transaccional.

Tomamos nota de la carta del presidente del Tribunal de Justicia en la que aclara ciertos aspectos de la transparencia. Observamos que, siguiendo la interpretación dada por el presidente del Tribunal de Justicia, la parte relativa a la transparencia del texto transaccional final debe entenderse en el sentido de que no exige que la decisión de oposición a la publicación de los actos esté motivada y en el sentido de que esta decisión no es susceptible de recurso. También tomamos nota del compromiso del presidente del Tribunal de Justicia de prever explícitamente estas dos garantías en la propuesta de modificación de los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, que presentará próximamente al Consejo para su aprobación.

A pesar de estas importantes garantías, deseamos destacar dos puntos concretos.

En primer lugar, por lo que se refiere al momento de la divulgación, queremos asegurarnos de que el Tribunal de Justicia, tras oír a las partes y a sus abogados, se adaptará a las necesidades del asunto y del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional. Como consecuencia de ello, los escritos presentados no se publicarán automáticamente en internet, con acceso abierto; es preferible un planteamiento que atienda a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta el procedimiento principal en curso, es decir, el procedimiento nacional. Además, es necesario que el Tribunal de Justicia tenga en cuenta cualquier orientación formulada por el juez nacional sobre la posibilidad de no divulgar determinados datos relativos al asunto.

En segundo lugar, por lo que se refiere al derecho de oposición, señalamos que esta disposición debe estar redactada de manera que se garantice su eficacia, lo que implica necesariamente que se prevea que, en caso de oposición de una de las partes, todos los textos de los actos de las demás partes que contengan información o referencias al contenido de los textos de la parte que se opone deben ser expurgados. De lo contrario, se corre el riesgo de privar de efecto útil a la objeción del interesado y se pondría en grave peligro la propia esencia del derecho de oposición.»

DECLARACIÓN DE ESTONIA

«Estonia apoya el objetivo de la Directiva, que es proteger la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, concediendo a periodistas, defensores de los derechos humanos y otras personas contra las que se hayan presentado demandas manifiestamente infundadas o abusivas contra la participación pública, determinadas garantías adicionales en los procedimientos judiciales civiles a la hora de defender sus derechos. No obstante, consideramos necesario expresar las siguientes preocupaciones en relación con la aplicación de la Directiva.

En primer lugar, no se conocen problemas con las demandas estratégicas contra la participación pública en Estonia. Aunque seamos comprensivos con el hecho de que pueda haber dificultades con las demandas estratégicas contra la participación pública en otros lugares, somos conscientes del peligro de que, en nuestro caso, la Directiva limite el acceso a la justicia y probablemente afecte a los procedimientos judiciales civiles en general. En concreto, los demandados podrían solicitar las nuevas medidas aun cuando no se hayan presentado demandas estratégicas contra ellos. Dado que no somos conscientes de los problemas con las demandas estratégicas contra la participación pública en nuestros tribunales, es probable que las solicitudes relacionadas con tales demandas se presenten a la ligera, también en procedimientos legítimos. Por lo tanto, es probable que las nuevas medidas supongan una carga para los tribunales.

Además, debe tenerse en cuenta que puede que no sea fácil determinar si se trata o no de una demanda estratégica contra la participación pública. Antes de que el órgano jurisdiccional pueda decidir sobre el fondo del asunto, podría haber procedimientos en varias instancias judiciales sobre si se trata de una demanda estratégica contra la participación pública y el demandante debe ser sancionado o si el demandante está ejerciendo su derecho a acudir a los tribunales para proteger sus derechos. La Directiva podría dar lugar a que acudir a los tribunales fuera más arriesgado de lo que había sido antes. En nuestra opinión, el temor a que acudir a los tribunales para proteger sus derechos pueda ser sancionado dificultaría por sí mismo el acceso a la justicia.

En segundo lugar, nos preocupa la obligación de tramitar de forma acelerada las solicitudes de condena en costas procesales, sanciones u otras medidas apropiadas, como la indemnización por daños y perjuicios o la publicación de las resoluciones judiciales (artículo 5 *bis*, apartado 2). Según la legislación estonia, uno de los objetivos del procedimiento civil es garantizar que los tribunales tramiten los asuntos civiles en un plazo razonable. En cada fase del procedimiento, el órgano jurisdiccional toma medidas para ayudar a las partes a presentar íntegramente sus declaraciones en el momento oportuno y facilitar la tramitación del asunto en el menor tiempo posible. Los procedimientos judiciales en Estonia se encuentran entre los más rápidos de la UE.

Al mismo tiempo, no disponemos de un procedimiento acelerado para las vías de recurso a que se refiere el artículo 5 *bis*, apartado 2. La creación de un procedimiento acelerado de este tipo también sería problemática desde el punto de vista jurídico y sería cuestionable el cumplimiento de la Constitución. Por ejemplo, si fuera necesario permitir un procedimiento acelerado para los daños causados por demandas estratégicas contra la participación pública, se crearía un trato desigual para las víctimas que han sufrido daños y perjuicios no contractuales por otros motivos jurídicos (por ejemplo, daños causados por infracciones penales, daños para la salud o daños causados por lesiones corporales). Además, no podemos establecer procedimientos acelerados para todos los casos, ya que los recursos judiciales son limitados y cualquier procedimiento acelerado lo sería a expensas de otros procedimientos.

Por lo tanto, Estonia desea interpretar el artículo 5 *bis*, apartado 2, de manera que no nos obligue a crear un procedimiento acelerado porque las obligaciones previstas en dicha disposición ya se cumplen como se ha indicado anteriormente.»

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un valor fundamental. En consonancia con estos y con su legislación nacional, Hungría interpreta el término inglés *gender* [«género»] como una referencia a la igualdad de posibilidades y oportunidades entre mujeres y hombres. En consonancia con estos y con su legislación nacional, Hungría interpreta el concepto de «género» como una referencia al «sexo» y el concepto de «igualdad de género» como «ofrecer igualdad de oportunidades y oportunidades a mujeres y hombres» en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a demandas manifiestamente infundadas o procesos judiciales abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública»).»
